

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 5, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

1890

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Noviembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA: Es hoy para el Gobierno objeto de preferente solicitud el procurar que todas las fuerzas vivas de la Nación encuentren facilidades y suficientes amparos en la ley para constituir por medio de la libre asociación poderosos organismos, con los cuales, reuniéndose y concertándose los esfuerzos de todos, sin mengua de la libertad de cada uno, puedan obtenerse pronto y eficaces beneficios en el desarrollo y engrandecimiento de los intereses morales y económicos que fuera en vano pedir á la actividad aislada del individuo, ni aun siquiera al exclusivo impulso de la iniciativa, sostenimiento y dirección del Estado mismo, por más que la organización oficial disponga en esto también de mayores elementos que el individuo.

Obras son estas que no pueden llegar al desenvolvimiento exigido por las complejas necesidades de la vida económica contemporánea, sino mediante la cooperación ó íntimo concurso del Estado y de la asociación organizada por la iniciativa particular.

En este pensamiento se inspiran las disposiciones dadas en estos últimos años, sobre garantías y facilidades de

derecho concedidas á las asociaciones que, usando de su libertad constitucional, quieran fundar los ciudadanos españoles, dando asimismo carácter oficial á las Cámaras establecidas con la protección oficial en los puertos y plazas mercantiles por los comerciantes, industriales y navieros. De este modo han empezado á introducirse en la realidad de nuestra vida nacional instituciones fecundas, destinadas á organizar, encauzar y dirigir hacia un mismo fin los diversos elementos y aspiraciones de los intereses económicos. Las Cámaras de comercio é industriales están ya oficialmente organizadas sobre esta base, han recibido del Gobierno la cooperación, sin la cual difícilmente hubieran podido nacer; y con esta cooperación cuentan seguramente para llegar á la plenitud de su desarrollo.

Pero si la organización de las Cámaras de comercio é industriales tiene afianzada entre nosotros su constitución y apoyo legal en términos que lo que falta hoy á su desenvolvimiento solo puede ser obra del tiempo; los intereses agrícolas que en la economía presente de nuestro estado representan fuerzas todavía más importantes y vitales que las de la industria y del comercio, carecen aún de estas instituciones y del amparo oficial. Por la necesidad universalmente sentida de que el Estado nos atienda con particular solicitud, nuestras leyes novísimas hacen mención de las Cámaras agrícolas; y partiendo del supuesto de estar ya constituidas y en la plenitud de sus funciones, la misma ley Electoral las considera como organismos existentes otorgándoles iguales derechos que á las Cámaras de comercio é industriales, á las Sociedades Económicas y á las Universidades literarias.

Más á pesar de tales reconocimientos de derecho y de aparecer en la ley las Cámaras agrícolas, como realidad existente en nuestra vida nacional, esta es la hora en que el Estado no ha conferido aún á los intereses agrícolas una organización suficiente como la que tienen los mercantiles é industriales para dar fórmula y unidad de dirección á sus necesidades, y mugu-

na causa, á no dudar, ha contribuido tanto como esta á que los esfuerzos que la iniciativa particular viene haciendo en España durante los últimos años, para desarrollar con vigorosas asociaciones las aspiraciones económicas de las clases agrícolas se redujeran á agitaciones vanas é ineficaces. Tan valiosos elementos no pueden continuar moviéndose en estéril desahogado; urge que el Estado les preste su cooperación y apoyo, dándoles la organización jurídica conveniente para que puedan concurrir á altas funciones sociales del orden económico y político, ilustrando con su consejo á las Autoridades y al Gobierno, así como facilitarles el que pueden promover y dirigir exposiciones é iniciativas coordinadas y fecundas que señalen el camino de las reformas y progresos convenientes. Octoso es, por tanto, el insistir sobre la necesidad y oportunidad presentes de la institución de las Cámaras agrícolas, pues aun cuando no mediaran hoy altísimas consideraciones para que se organicen y definan legalmente entidades, á las cuales la ley Electoral reconoce los derechos de la función del sufragio, bastaría de suyo las necesidades del orden económico y social para imponer la inmediata creación de estas Cámaras.

El Ministro que suscribe, al proponer la organización de dichas Cámaras, no introduce en el estado de nuestro derecho administrativo innovaciones trascendentales, pues aparte de aquellas disposiciones que son peculiares á la naturaleza de los elementos á que se trata de dar vida y sanción oficial, ha adoptado como precedente y guía, en este punto, las autorizadas y aplaudidas prescripciones del Real decreto de 9 de Abril de 1886, respecto á Cámaras de comercio é industriales, así como las de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 sobre estos organismos en general.

Las diferencias de alguna importancia entre los preceptos del presente Real decreto y el de las Cámaras de comercio é industriales consisten en lo referente á su reconocimiento oficial y á la formación de las Asambleas

generales. Por el Real decreto de 9 de Abril de 1886 se reserva al Ministro de Fomento la facultad de designar las plazas en que puedan constituirse Cámaras oficiales de Comercio é industria. Esta disposición, perfectamente armónica con la naturaleza de tales Cámaras, no puede aplicarse á las agrícolas, sin que resulte como cohibida y esterilizada la manifestación de vitalidad de nuestras clases agrícolas que necesitan mayor libertad y soltura para organizar sus asociaciones allí donde encuentren favorables elementos de vida.

Por lo que se refiere á la constitución de las Asambleas generales, tampoco cabía aplicar á estos Cuerpos, destinados á reunir tan numerosos consocios, el precepto de que todos los miembros de la Cámara formaran su asamblea general. Parece más ajustado á su orden natural el dejar á estas Cámaras que ellas mismas determinen con entera libertad en sus respectivos estatutos el modo y forma de constituir sus Asambleas generales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 14 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
SANTOS DE ISASA.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional, y conforme á la ley de 30 de Junio de 1887, funden los ciudadanos españoles con el objeto de defender y fomentar los intereses de la agricultura, de la propiedad rústica, de los cultivos y de las industrias rurales, cualesquiera que

sean los procedimientos ó métodos que dentro de la ley hayan adoptado ó adopten para la realizacion de estos fines, tendrán el carácter de Cámaras agrícolas oficialmente organizadas, siempre que, además de la condicion expresada anteriormente, reúnan las que se marcan en los artículos 2.º y 3.º de este decreto.

Art. 2.º Para que se entienda oficialmente organizada una Cámara agrícola, habrá de reconocerse su constitucion por medio de Real decreto autorizado por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se otorgará este reconocimiento á toda Asociación que lo solicite, siempre que haya adoptado como bases fundamentales de su constitucion y de sus Estatutos las siguientes:

1.º Que los que en ella tengan el carácter de socios sean españoles.

Este carácter de socio de una Cámara agrícola oficialmente organizada se pierde, ó por desistimiento voluntario de la persona interesada, ó por el acuerdo de la respectiva Junta directiva, ó por sentencia judicial que produzca suspension ó inhabilitacion de derechos civiles.

2.º Que su Junta directiva haya de componerse de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general, y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara se dividiera en Secciones, los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

3.º Que solo serán elegibles para los cargos de la Junta directiva los miembros de la Cámara que en nombre propio ó en representacion de una Sociedad ó empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara.

4.º Que los cargos de la Junta directiva se proveerán por eleccion directa de la Asamblea general de la misma Cámara. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente despues de la constitucion de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos, con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente hayan de proveerse por la Asamblea general, y en su caso por cada una de las Secciones.

5.º Que la Junta directiva de cada Cámara y la Asamblea general, se reunirán cuantas veces así lo considere conveniente el Gobierno, además de cuando lo disponga el respectivo reglamento.

6.º Que podrán tambien reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubieren de reunirse no será necesaria la asistencia de todos sus miembros, pudiendo elegir la Asamblea general de cada una aquellos que hayan de concurrir en su representacion á la reunion comua.

Art. 4.º Respetando las bases establecidas como primordiales y fundamentales en el artículo anterior, cada Cámara agrícola podrá en todo lo demás, para la realizacion de sus fines, establecer con entera libertad su constitucion y reglamento, tanto para su régimen interior como para congregar su Asamblea general. Igualmente podrán establecer lo conveniente respecto á la forma de las convocatorias ordinarias y extraordinarias de la misma, la determinacion de los que á

ella puedan concurrir con voz y voto y á la cuota con que cada miembro deba contribuir á los gastos comunes de la Cámara.

Art. 5.º Las Cámaras agrícolas, oficialmente organizadas, tendrán, además de los derechos que la legislacion vigente reconoce á las Asociaciones de interés público, las facultades siguientes:

1.º Solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la agricultura, ganaderia y demás industrias con ellas relacionadas.

2.º Proponer al Gobierno, á instancia de este ó por propia iniciativa, las reformas que en beneficio de la propiedad rústica y de sus distintos métodos de explotacion deben hacerse en las leyes ó disposiciones vigentes; así como tambien las obras ó servicios públicos más indispensables ó las modificaciones que en los actuales convenga realizar.

3.º Promover y dirigir exposiciones locales, regionales ó generales de los productos de la agricultura y ganaderia y de las industrias relacionadas con la economía rural.

4.º Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza agrícola y de sus industrias, celebrando al efecto conferencias, publicando Memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algun ramo del fomento agrícola, y fundando con sus propios fondos ó dirigiendo campos de experimentacion, granja-modelo ó establecimientos de enseñanza de cualquier otra índole referentes á este ramo.

5.º Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan á su decision y las que surjan entre propietarios y colonos ó productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decision de la Cámara.

6.º Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren los productos de la agricultura y sus industrias, ó de cualquier manera ilegal influyan en el mercado de estos productos.

7.º Fundar en provecho de los asociados Montepíos y Cajas de Ahorros y de seguros, Centros para la colocacion de obreros agrícolas y Asilos donde los ancianos ó inútiles de buena conducta puedan ser acogidos.

8.º Adquirir y revender ó alquilar á los asociados máquinas, herramientas, abonos, semillas y ganados, y garantizar el pago de las compras de cualquiera de esos objetos hechas por los asociados mismos.

9.º Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente, y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos, ó vender frutos ó productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

10.º Contratar empréstitos para atender á las operaciones mencionadas en los números precedentes.

La responsabilidad de cada uno de los asociados en estas operaciones se fijará por los estatutos. Cuando éstos no la hubieren fijado, será solidaria la de los que formen la Junta directiva general de la Asociación que hayan tomado el acuerdo, ó en su caso la de la Seccion respectiva; y simplemente mancomunada la de los demás miembros de la Asociación que hu-

bieren contribuido al acto de que proceda la responsabilidad.

Las Cámaras que hicieren uso de las facultades contenidas en los números 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de este artículo, quedarán sometidas á los preceptos del art. 11 de la ley de 30 de Junio de 1887.

Art. 6.º Las Cámaras agrícolas oficiales serán consultadas sobre los proyectos de Tratados de comercio, navegacion y tránsito, reforma de aranceles, legislacion de crédito agrícola y organizacion y planes de la enseñanza relativos á la agricultura.

Art. 7.º Las Cámaras agrícolas, al tiempo mismo en que cumplan lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1887, remitirán al Gobierno de la provincia respectiva una Memoria de los trabajos que hubieren realizado durante el ejercicio.

Art. 8.º Sin perjuicio de los auxilios que dentro del presupuesto pueda el Gobierno otorgar á las Asociaciones ya constituidas que difundan la enseñanza ó realicen otros fines benéficos, los gastos de las Cámaras agrícolas serán cubiertos por las cuotas que satisfagan los asociados conforme á sus reglamentos.

Art. 9.º La suspension y disolucion de las Cámaras agrícolas podrá decretarse en los casos y circunstancias prevenidos en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

SANTOS DE ISASA.

(Gaceta del 15 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Francisco Rodríguez Carballo, don Francisco Alvarez Travieso y D. José Blanco Gonzalez contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en tres Colegios del Ayuntamiento de Ponferrada y nuladas las de otro; dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas el día 1.º de Diciembre último en Ponferrada, provincia de Leon.

Entre los documentos que del mismo forma parte, aparece una certificacion, en la cual el Secretario del Ayuntamiento hace constar que, con objeto de cumplir la disposicion de la Real orden de 30 de Octubre de 1889 con respecto á los términos municipales en que no se hubieran observado las prescripciones de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, en cuanto al número de Colegios de que cada uno debia constar, por haber menos de los que le corresponde, y considerando que con arreglo al Censo de 1887, el Municipio de Ponferrada tenia más de 7.000 habitantes, el Ayuntamiento acordó en 31 de Enero de dicho año

de 1889 dividir el término municipal en cuatro Colegios.

Si bien el Censo aplicable al caso no es el de 1887, sino el de 1877; es lo cierto que con arreglo á este último, la poblacion de derecho de Ponferrada era de 6.662 habitantes, y que por lo tanto, segun la escala contenida en el art. 23 de ley Municipal, le correspondian cuatro Colegios electorales, los que no existian puesto que el Ayuntamiento se creyó en el caso de cumplir lo dispuesto en dicho artículo y en el 37 de la misma ley, lo cual no se comprendería al no haberse infringido dichas disposiciones.

Es, pues, indudable que la última renovacion ha sido presidida por un Ayuntamiento, que por la razon expuesta se hallaba ilegalmente constituido, y segun está declarado en varias Reales ordenes dictadas de acuerdo con lo informado por esta Seccion en casos análogos al presente, entre ellas las de 2 de Enero de 1888 y 23 de Octubre de 1890, las elecciones realizadas por una Corporacion municipal que hubiera sido elegida en menor número de Colegios que los que con arreglo á la ley les correspondieren son nulas, en virtud de las razones expuestas al emitir las consultas que dieron lugar á que dichas Reales disposiciones se dictaran, y que la Seccion no repite por no molestar inútilmente la atencion de V. E.

Aparece asimismo en el expediente que se han formulado varias reclamaciones, pero como quiera que segun lo expuesto existe un vicio de nulidad, que por sí solo basta para invalidar cuanto en él se ha hecho, no estra á examinarlas la Seccion, limitándose á consultar á V. E., que á su juicio procede, de acuerdo con la Subsecretaría de ese Ministerio:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales últimamente realizadas en Ponferrada, así como las efectuadas en 1885 y 87, con la division ilegal de Colegios.

2.º Que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino compuesto de personas que, además de reunir las condiciones determinadas en el art. 46 de la ley municipal, y en el 62 reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, tengan, á ser posible, la de que las elecciones por que hayan formado parte del Ayuntamiento no adolezcan del vicio que, con respecto á la division de Colegios se consigna en el cuerpo de este informe, ó en otro caso, desempeñen la interinidad vecinos de honradez notoria comprendidos en las listas electorales en concepto de elegibles.

Y 3.º Que una vez constituido así el Ayuntamiento, proceda á realizar de nuevo la division en Colegios y á celebrar elecciones para renovar en su totalidad la Corporacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Leon

(Gaceta del 17 Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD SECCION DE SANIDAD MARITIMA

Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puntos sucios, sospechosos ó limpios, recibidas en esta Direccion general durante el mes de Octubre de 1890.

PUNTO de la comunicacion.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicacion.	FECHA en que se recibe en la seccion.	PAISES que toman la medida	PAISES que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES.
Algarbe (Portugal)	Viceconsulde España (Telegrama al Ministro de Estado)	9 Octubre 1890	11 Octubre 1890	Portugal	España	Por disposicion superior se declaran infectados del cólera todos los puertos del Mediterráneo y del Océano en el Sur de España, rechazándose de Algarbe las procedencias de dichos puntos, incluso las de Ayamonte; y admitiendo á libre plática las de Gibraltar.
Atenas (Grecia)	Ministro residente de S. M. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de estado)	21 Octubre 1890	31 idem	Grecia	Golfo de Alejandreta	El Gobierno helénico, previo informe del Consejo de Sanidad, ha impuesto, á partir del 15 de Octubre, once dias de cuarentena á todos los buques procedentes del Golfo de Alejandreta, desde la bahía de Kas-El Chansido hasta el puerto de Karatach-Busun.
Constantinopla (Turquia)	Cónsul de España	9 Octubre 1890	20 idem	Turquia	Alejandreta	Habiéndose presentado el cólera morbo en Alejandreta, se someten á diez dias de cuarentena las procedencias de dicho punto.
Génova (Italia)	Idem	26 Sept. 1890	1.º idem	Italia	Alejandreta y Costas de la Siria y de la Caramania desde Jaffa hasta Adalid	Las medidas sanitarias impuestas á las procedencias de los puertos españoles del Mediterráneo se hacen extensivas á las de Alejandreta y costas de la Siria y de la Caramania, desde Jaffa hasta Adalid, por haberse presentado el cólera.
Gibraltar (Inglaterra)	Idem	14 Octubre 1890	20 idem	Gibraltar	Barcelona	Se aumenta la cuarentena que se imponía á las procedencias de Barcelona á veintin dias, por causa del cólera.
Lisboa (Portugal)	Ministro de España (Telegrama al Ministerio de Estado)	8 Octubre 1890	10 idem	Portugal	España	Se declaran infectados del cólera, desde el 20 de Septiembre, los puertos continentales ocidentales del Sur de España, continuando para los demás la declaracion hecha anteriormente.
Malta (Inglaterra)	Cónsul de España (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado)	27 Sept. 1890	1.º idem	Malta	Perim y Suakin	Se hacen extensivos á las procedencias de Perim y suakin las restricciones impuestas en 9 de Agosto último á las de los puertos del Mar Rojo.
dem (Id.)	Idem (Id.)	22 Sept. 1890	6 idem	Idem	Perim Siria. Europa meridional	Se admiten á libre plática los buques procedentes del Canal de Suez que hayan tocado en Perim. Se prohibe la entrada en el puerto de Malta á los buques que hubieran zarpado de la Siria treinta dias antes del 20 de Septiembre. Quedarán sujetos á visita médica rigurosa los buques que no lleve Médico á bordo y procedan de cualquier puerto de Europa meridional comprendido entre el Cabo San Vicente y parte de Levante de Turquia en Asia y del Africa septentrional al Levante de Tánger.

PUNTO de la comunicacion.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicacion.	FECHA en que se recibe en la seccion.	PAISES que toman la medida.	PAISES que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES.
Malta (Inglaterra)	Cónsul de España (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado)	9 Octubre 1890	11 idem	Malta	Caramania	Las medidas impuestas el 20 de Septiembre á las procedencias de Siria se hacen extensivas á las de Camarania.
Puerto Said (Egipto)	Cónsul de España	23 Sept. 1890	3 idem	Puerto Said	Madras	Desde 23 de Septiembre se aplica el reglamento del cólera á las procedencias de Madras.
Roma (Italia)	Embajador de S. M. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado)	2 Octubre 1890	6 idem	Italia	Alejadreta. Siria Caramania	Las disposiciones cuarentenarias que en 18 de Junio último se dictaron contra las procedencias españolas del Mediterráneo se hacen extensivas á las de Alejadreta y costa de la Siria y Caramania desde Jaffa hasta Adalid.
Idem (Id.)	Idem (Id.)	27 Sept. 1890	2 idem	Idem	Massana	Todas las procedencias de Massana se someterán á observacion y desinfeccion en el lazareto de Asinara (Cerdeña).
Tánger (Marruecos)	Ministro de España (Telegrama al Ministerio de Estado)	19 Octubre 1890	21 idem	Tánger	Barcelona	El Consejo sanitario, conforme ha hecho Gibraltar, acordó imponer veintidós dias de cuarentena á las procedencias de Barcelona á pesar de la protesta del Ministro de España.
Túnez	Cónsul de España	24 Sept. 1890	1.º idem	Túnez	Trípoli	Los buques procedentes de Malta que hayan tocado en Trípuli sufrirán una cuarentena de ocho dias si por su patente no justifican haber sufrido en Malta la cuarentena impuesta en aquella isla á las mencionadas procedencias de Trípuli.

Madrid 1.º de Noviembre de 1890 —El Director general, Carlos Castel.

(Gaceta del 13 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO

Número 4.951.

Don Federico Terrer y Gálvez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que don William B. Bishop, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «La Montañesa», de mineral de calamina y otros, al sitio que llaman Campo de Azote, término del lugar de Puente-Viesgo, Ayuntamiento de idem, que linda al N. La Llama, al S. Graseña, al O. arbolado de Cortario y al E. el Alto del Castillo.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una ascendera que existe en el mismo Campo de Azotes que conduce á la Ermita del Castillo y desde ella con rumbo al N. se medirán 400 metros fijándose la 1.ª estaca; desde ella al S. 400 la 2.ª; desde ella al O. 300 la 3.ª y desde ella al E. otros 300 metros la 4.ª.

Dicha solicitud fué presentada en 19 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 21 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, pa-

ra los efectos que expresa el 24 de la misma

Santander 21 de Noviembre de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

Número 4.952.

Don Federico Terrer y Gálvez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que don Vicente de la Plaza, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «La Duda», de mineral de hierro, al sitio que llaman Fuente minera, término del lugar de Castro Urdiales, Ayuntamiento de idem, que linda por todos vientos con terreno franco.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el manantial de la expresada fuente minera y de este punto se medirán 50 metros al Este; 50 metros al N.; 350 al O. y 250 al S. para que tirando líneas de uno á otro punto, quede cerrado el polígono de las doce pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el 20 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 21 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Noviembre de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Solicitado por D. Bernardo Maza Acebo y D. Enrique Humera Gomez que se les adjudiquen á cada uno de ellos una parcela de terreno comun colindantes con otro de la propiedad de los mismos, se ha acordado:

1.º Que bajo los números 323 y 324 de orden, se adicione al inventario general de fincas rústicas dichos terrenos parcelarios que radican en los sitios denominados Gatera y Las Lunasosas, correspondientes al pueblo de Miera, Ayuntamiento del mismo nombre y lindan sucesivamente:

1.ª finca Norte, solicitante; Sur y Este camino peonil, y Oeste terreno comun.

2.ª idem Sur, finca del solicitante; Norte, camino público; Este, herederos de Manuel Gomez Samperio, y Oeste, camino público.

2.º Que se publique en este periódico oficial para conocimiento de los que se consideren interesados y con objeto de que en virtud del derecho que les concede la ley de parcelas de 17 de Junio de 1864 ó Instruccion de 20 de Marzo de 1865, puedan reclamar en contra de la adjudicacion de que se trata.

Santander 24 de Noviembre de 1890.

—A. Valgüñon.

Providencias judiciales.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. don Alejandro Martin Rodriguez, Juez de intruccion del partido de Santander, en providencia de este dia dictada sumario pendiente contra Eusebio Zuazola y Zuazo, sobre sustraccion de metales, tiene acordado se cite por la presente, como se verifica, á Baltasar Lombraña, vecino de Tresabañales, partido de Cabuérniga de esta provincia, casado con Josefa Gonzalez y de profesion aserrador, ignorándose hoy su paradero, para que dentro del término de diez dias que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, Cañadío, uno, tercero, derecha, á prestar declaracion en aludido sumario, apercibiéndole que sino lo hiciere le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, se expide la presente en Santander á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Juan Castrillo.

ANUNCIOS PARTICULARES

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.